

Señores:

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR EL MENOR JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ, representado legalmente por su abuela materna MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.356.110 expedida en Cúcuta Norte de Santander, domiciliada y residente en la Calle 9 No. 3 – 27 casa 26 conjunto Santo Domingo del Municipio de Socorro, e-mail: marirodriguez40@hotmail.com, quien actúa como representante legal de mi menor nieto **JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.101.690.508 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, presento ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, con el objeto que se protejan los derechos Constitucionales fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, que consideramos han sido vulnerados por el despacho judicial accionado.

Respetuosamente sustentamos la acción de tutela, con fundamento en los siguientes hechos relevantes:

1. La suscrita MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA soy madre de LILIA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (sordomuda).
2. MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA, es madre de JULIAN DAVID CALA MANTILLA (sordomudo).
3. JULIAN DAVID CALA MANTILLA, por su condición auditiva y dificultad del habla, se comunican mediante el lenguaje de signos (señas), y por este medio manifiesta su voluntad y preferencias.
4. LILIA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JULIAN DAVID CALA MANTILLA de las relaciones sexuales esporádicas, procrearon al menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ.
5. Mi menor nieto, JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ nació el día 28 de abril de 2010, en el municipio del Socorro, Santander.
6. Mi hija LILIA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ padece de limitación auditiva (sordomudez) desde su nacimiento, lo cual le genera dificultades para darse a entender, limitando el ejercicio del cuidado personal, custodia y representación legal de su menor hijo.
7. Debido a la incapacidad de comunicación de mi hija LILIA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la señora MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA, desde el nacimiento del menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ, es quien ha velado económicamente por su sustento, ha tenido el cuidado personal,

representación y acompañamiento en las diferentes actividades del menor, como educativas, medicas, recreativas, entre otras.

8. El día 4 de julio del año 2012, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la comisaria de familia del municipio del Socorro.
9. A la mentada audiencia de conciliación, comparecimos la suscrita MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA y MARIA NELLY MANTILLA como abuelas del menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ.
10. MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA, a fin de garantizar la congrua subsistencia del menor nieto, compareció a la audiencia de conciliación ante la comisaria de familia, en razón a que se desconocía para esa época el lugar del domicilio o residencia del padre del menor.
11. La suscrita MARITZA RODRIGUEZ RENOGA, abuela y representante del menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ, y la señora MARIA NELLY MANTILLA, suscribinos el acta de no acuerdo No. 023.
12. En la mentada audiencia de conciliación, se suscribió el acta de no acuerdo No. 023, mediante la cual MARIA NELLY MANTILLA MANITILLA, pese a no lograr un acuerdo conciliatorio, se obligó a suministrar la suma mensual de cien mil (\$ 100.000) pesos, a favor del menor, más la obligación de vestir al menor.
13. En esta acta de no acuerdo, la demandada se comprometió a continuar vistiendo al niño, pero no se estableció la cantidad de mudas de ropa y sus detalles, sin embargo, la ley estipula que se deben entregar dos mudas de ropa (vestido, ropa interior, zapatos) al menor durante el año, las cuales corresponden al mes de junio y de diciembre.
14. En la citada conciliación, no se acordó el incremento anual que tendría la cuota alimentaria, por lo tanto, de conformidad con la ley, este incremento anual, es el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.
15. En base al acta de no acuerdo No. 023 celebrada y suscrita el 04 de julio de 2012 ante la comisaria de familia del socorro, la suscrita MARITZA RODRIGUEZ RENOGA, abuela materna del menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ; y MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA abuela paterna, se interpuso demanda ejecutiva de alimentos.
16. La demanda ejecutiva de alimentos correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Del Circuito Del Socorro, con radicado 2022-00041-00.
17. El Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Del Circuito Del Socorro, mediante auto del 30 de marzo de 2022, inadmitió la demanda en mención.
18. La demanda fue inadmitida teniendo como sustento que se debía adjuntar el título ejecutivo del cual se derive la existencia de la obligación y en virtud de la cual Maritza Rodríguez Renoga en representación del menor J.D.C.R. pretende obtener el pago de las cuotas alimentarias que estima insolutas contra Julián David Cala Mantilla como heredero de María Nelly Mantilla

Mantilla, toda vez que el acta de “no acuerdo” que se adjunta, da cuenta de la solicitud de incremento de la mesada que en manera alguna se aceptó, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

19. La demanda fue subsanada conforme lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda.
20. Mediante auto del 12 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Del Circuito Del Socorro, rechazó la demanda, por no haberse subsanado la demanda conforme lo requerido en auto del 30 de marzo de 2022.
21. Se presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 12 de abril de 2022, que rechazo la demanda en mención.
22. Los reparos presentados en la alzada, se basaron en que:

Si bien en la referida acta de no acuerdo se habla de lograr un acuerdo para el incremento de la cuota alimentaria, lo cierto es que, en dicha conciliación es claro y sin lugar a equívocos o interpretaciones distintas que la señora MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D) aceptó y se obligó a suministrar mensualmente la suma de cien mil pesos (\$100.000) para la manutención de su menor nieto J.D.C.R., exigibles a partir del 5 de julio del año 2012, pagaderas los primeros 5 días de cada mes, existiendo entonces la obligación de suministrar dicha cuota mensual para lo que habrá de tenerse en cuenta que, además de tal obligación haber sido aceptada por la demandada, al no haber existido solicitud por la obligada para la homologación del acta de no acuerdo por el juez de familia, la misma surte efectos jurídicos.

En ese orden, la ley 1098 del año 2006 en su artículo 111 establece, que: “Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.” Así las cosas, lo que se extrae es que la Comisaria de Familia que elaboró el acta de conciliación de incrementos alimentos objeto de ejecución, fijó en favor del menor una cuota provisional mensual de cien mil pesos (\$100.000), es así, que de la literalidad del parágrafo segundo del acta de no acuerdo de conciliación se establece “que continúa asumiendo el aporte de cien mil pesos (\$100.000) mensuales”, lo que a la luz del artículo 422 del C.G DEL P., esta acta si cumple con los requisitos exigidos para la existencia de un título ejecutivo, estos son, obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, la presente acta de conciliación es un documento claro, expreso y exigible, por cuanto, existe la firma del conciliador en el acta el cual da la seguridad jurídica frente a la celebración de la audiencia, también existe la firma de la demandada aprobando el compromiso adquirido, lo que genera claridad, expresión y exigibilidad al documento.

23. El 09 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Del Circuito Del Socorro, mantuvo el auto proferido el 12 de abril de 2022, mediante el cual rechazo la demanda en mención, y no concedió el recurso de apelación por improcedente.
24. Así las cosas, ya se encuentran agotados todas las instancias en sede ordinaria quedando únicamente la sede de tutela en aras de proteger derechos fundamentales de mi representado al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD

HUMANA, MÍNIMO VITAL

SUSTENTACIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN:

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, como de los múltiples desarrollos jurisprudenciales se desprende que la figura de la acción de tutela ha sido instituido como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ampararlo.

En consideración a lo anterior, es que en el presente caso acudo a la acción de tutela, con el fin de buscar al accionante la protección constitucional al derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL**, al considerarlos vulnerados por el siguiente hecho:

- A) El Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Del Circuito Del Socorro, al haber rechazado la demanda ejecutiva de alimentos mediante auto de fecha 12 de abril de 2022, por no haberse subsanado dando cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 30 de marzo del año 2022, en el que se solicitó corregir lo siguiente:

Debe adjuntar el título ejecutivo del cual se derive la existencia de la obligación y en virtud de la cual Maritza Rodríguez Renoga en representación del menor J.D.C.R. pretende obtener el pago de las cuotas alimentarias que estima insolutas contra Julián David Cala Mantilla como heredero de María Nelly Mantilla Mantilla, toda vez que el acta de “no acuerdo” que se adjunta, da cuenta de la solicitud de incremento de la mesada que en manera alguna se aceptó, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, a mi representada le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL**, pues veamos:

El acceso a la administración de justicia, se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el **debido proceso**, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “*acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso*”.

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, ha precisado que “*el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta*”. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

La importancia del **Debido Proceso** se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

La **dignidad humana**, es un derecho fundamental autónomo, que como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, donde la Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

El **mínimo vital**, pues en tratándose de derecho de alimentos en favor de un menor, le asiste la necesidad y obligación de reclamarlos a quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que *“son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Al respecto, la **Sentencia T-872 de 2010** advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

El Código Civil clasifica los alimentos en congruos y necesarios. En este sentido, el artículo 413 del Código establece que son necesarios *“los que dan lo que basta para sustentar la vida”* y congruos como *“los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*.

Así mismo, la **Sentencia C-237 de 1997** expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que se cumplen en el presente caso son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes, pues en este caso, se presenta una relevancia para el ordenamiento jurídico nacional dado que se trata al derecho de alimentos que el menor pretende acceder, derecho que ha sido vulnerado por su progenitor, y que por vía judicial, se pretende su reconocimiento, siendo nuevamente vulnerado en su derecho fundamental por parte del Juzgado accionado, quien exige un ritualismo aislado a la normatividad aplicable al caso, pues el título ejecutivo presentado, (acta de no acuerdo de conciliación No. 023 de la Comisaria de Familia del Socorro), cumple con las exigencias y requisitos legales para tenerse como tal.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, este requisito se cumple, pues se agotaron todas las vías ordinarias y los recursos procedentes con el recurso ordinario de reposición en subsidio apelación, interpuestos contra el auto que rechazó la demanda adiado el 12 de abril de 2022, el cual fue decidido el 09 de mayo de 2022, manteniendo la decisión adoptada en tal proveído y no concediendo el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, por lo tanto, es esta instancia de tutela el último medio que tenemos para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados por la Célula Judicial accionadas.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, la presente acción de tutela se interpone inmediatamente se agotaron todos los recursos ordinarios ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Del Socorro.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta

los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales reclamados en la presente, tal como ocurre en este caso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Del Socorro mediante auto del 12 de abril de 2022, confirmado con proveído del 09 de mayo de 2022, niega el acceso a la administración de justicia y demás derechos fundamentales reclamados en la presente, avalando y permitiendo la inaplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, este requisito se obedece mediante los hechos planteados en la presente acción.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, esto habida cuenta que se está censurando las providencias amadas por trámite ordinario del Proceso Ejecutivo de Alimentos desarrollado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Del Socorro.

Por otra parte, y en lo que se trata de los requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela por vía de hecho judiciales, esta acción de tutela es procedente por configurarse un defecto factico, un defecto procesal y un defecto sustantivo, cometido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Del Socorro, mediante la providencia del del 12 de abril de 2022, y confirmada con proveído del 09 de mayo de 2022, tal como me permito exponer:

El defecto factico se configura como quiera que, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Del Socorro, rechazó la demanda ejecutiva de alimentos mediante la providencia del del 12 de abril de 2022, y confirmada con proveído del 09 de mayo de 2022, teniendo como sustento que el acta de no acuerdo 023 del 04 de julio de 2022, celebrado en la Comisaria de Familia del Socorro, entre Maritza Caballero Rodríguez Renoga (abuela materna del menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ), y MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA su abuela paterna, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., pues para su sentir, en esta acuerdo:

María Nelly Mantilla Mantilla, no se obligó per se al pago de la cuota alimentaria de \$100.000, sino que en primer término no aceptó el incremento de la mesada que allí se le pidió, por no encontrarse en condiciones para ello, y en segundo lugar adujo continuar con el aporte de los \$100.000, más la obligación de vestir al niño, lo que a todas luces es indicador de que en esa diligencia no se acordó el pago de los \$100.000, como en forma equivocada lo afirma el censor, pues para el despacho, esa obligación deviene de un convenio primigenio o de una decisión en tal sentido, que fue la que se le pidió anexar al apoderado en el proveído que inadmitió, pues mal puede el juzgado colegir que allí se fijó la mentada cuota o como lo dice el mandatario señaló la comisaria de familia, cuando ello no emerge del documento, pues la petición de incremento desfiguraría la fijación de la cuota alimentaria anteriormente.

Hecho violatorio de los derechos fundamentales de mi representada, toda vez que dicha acta de no acuerdo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues en ella se incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, e igualmente dicha acta de no acuerdo cumple a las exigencias de la ley 640 de 2001 – art. 1. Si bien en la referida acta de no acuerdo se habla de lograr un acuerdo para el incremento de la cuota alimentaria, lo cierto es que, en dicha conciliación es claro y sin lugar a equívocos o interpretaciones distintas que la señora MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D) aceptó y se obligó a suministrar mensualmente la suma de cien mil pesos (\$100.000) para la manutención de su menor nieto J.D.C.R., exigibles a partir del 5 de julio del año 2012, pagaderas los primeros 5 días de cada mes, existiendo entonces la obligación de suministrar dicha cuota mensual para lo que habrá de tenerse en cuenta que, además de tal obligación haber sido aceptada por la demandada, al no haber existido solicitud por la obligada para la homologación del acta de no acuerdo por el juez de familia, la misma surte efectos jurídicos.

En ese orden, la ley 1098 del año 2006 en su artículo 111 establece, que: *“Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.”* Así las cosas, lo que se extrae es que la Comisaria de Familia que elaboró el acta de conciliación de incrementos alimentos objeto de ejecución, fijó en favor del menor una cuota provisional mensual de cien mil pesos (\$100.000), es así, que de la literalidad del párrafo segundo del acta de no acuerdo de conciliación se establece *“que continua asumiendo el aporte de cien mil pesos (\$100.000) mensuales”*, lo que a la luz del artículo 422 del C.G.P., esta acta si cumple con los requisitos exigidos para la existencia de un título ejecutivo, estos son, obligación clara, expresa y exigible.

El defecto sustantivo se configura como quiera que la decisión acusada como violatoria de derechos fundamentales, es contradictoria a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 7 Del C.G.P. *Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Artículo 42 Del C.G.P. *Deberes del juez. Son deberes del juez:*
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

El defecto procedimental absoluto se configura como complemento de los anteriores defectos, anudado a un exceso de ritual manifiesto, el cual tiene su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. En virtud del anterior principio, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.

Este defecto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, en ese sentido, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

Cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Con relación al “exceso ritual manifiesto” la Honorable Corte Constitucional también en la sentencia T-1306 de 2001, precisó que:

Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto **que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.*** (Negritas propias).

Para el caso objeto de estudio, debe de tenerse en cuenta que ese exceso de ritualismo afecta los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana y vida digna, entre otros, que son de reconocimiento y cuidado constitucional del menor J.D.C.R., ya que es atreves del acta de no acuerdo conciliatorio, que se pretende acudir a la jurisdicción para garantizar y hacer exigible los alimentos no cancelados por más de 10 años en su favor.

El sentir que hace el accionado del acta de no acuerdo número 023, para quienes no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., además de ser erróneo, es negar el acceso a la administración de justicia de quien necesita la mayor protección del estado y tiene un rango de protección y prelación conforme lo establece La Constitución Política y el Derecho Internacional.

Luego, siendo el acta presentada para el cobro un verdadero título ejecutivo, y habida cuenta que el Juzgado Accionado se niega a librar el mandamiento de pago, pretendiendo que se inicie un proceso verbal de regulación de alimentos, atentando con ello los alimentos causados y no pagados hasta la fecha, a los cuales mi representado tiene derecho, derivados de una obligación voluntaria de la demandada, quien como abuela paterna aceptó pagar la citada suma de alimentos

mensual, se dice que aceptó, porque además de firmar el acta, no presentó reproche al acuerdo mediante el fenómeno legal de la Homologación, lo que hace que el acta haya adquirido firmeza y se convirtiera en un título ejecutivo.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos expuestos, solicito respetuosamente al señor (a) Juez de tutela, se sirva conceder el amparo constitucional invocado y en tal razón se disponga y ordene lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar a favor del MENOR JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ, representado legalmente por su abuela materna MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA los derechos constitucionales fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL.

SEGUNDA: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO, dejar sin efecto jurídico el auto que rechazo la demanda ejecutiva de alimentos del 12 de abril de 2022, y confirmada con proveído del 09 de mayo de 2022, para que, en tal sentido, se libre mandamiento ejecutivo dentro del proceso radicado 2022-00041-00, en contra de JULIAN DAVID CALA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.350.143, en calidad de heredero determinado e indeterminados, de la causante MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 41.414.063, y a favor del menor de edad JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.101.690.508, representado legalmente por su abuela materna MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.356.110, conforme lo solicitado en la reforma a la demanda presentada.

TERCERA: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO, para que tramite en el marco de la ley, y con las garantías que la misma impone, el proceso ejecutivo de alimentos propuesto bajo radicado 2022-00041-00.

CUARTA: Requerir a cada una de las entidades accionadas para que se pronuncien sobre todas y cada una de las pretensiones, así como de aquellas que usted señor (a) Juez, considere necesarias para salvaguardar a la accionante los derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de MARITZA RODRIGUEZ RENOGA.
2. Registro civil de nacimiento de LILIA ESMERALDA RODRIGUEZ.
3. Registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ
4. Acta de no acuerdo No. 023 del 04 de julio de 2012 celebrada en la comisaria de familia del Socorro, suscrita por la señora MARITZA RODRIGUEZ RENOGA, madre de LILIA ESMERALDA RODRIGUEZ, y la señora MARIA NELLY MANTILLA, madre de JULIAN DAVID CALA MANTILLA.
5. Registro civil de nacimiento del JULIAN DAVID CALA MANTILLA.
6. Registro civil de defunción de MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA.
7. Escritura pública No. 786 del 29 de julio de 2021, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo del Socorro.

8. Reforma a la demanda ejecutiva de alimentos.
9. Auto inadmisorio del 30 de marzo de 2022.
10. Auto que rechaza la demanda adiada el 12 de abril de 2022.
11. Recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.
12. Auto que resolvió el recurso de reposición del 09 de mayo de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento esta tutela en los art. 1, 2, 29 de la Constitución política y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por ser el superior jerárquico del accionado, conforme al artículo 37, del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que no se ha instaurado tutela en los mismos hechos y en busca de tutelar los mismos derechos, materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 decreto 2591 de 1991.

ANEXOS:

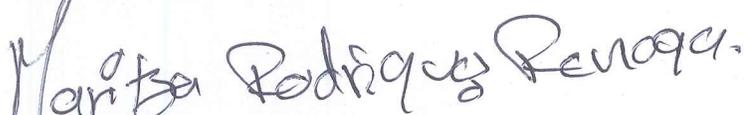
- Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES:

El accionado Juzgado Segundo Promiscuo De Familia Del Socorro en la calle 16 No. 14 - 21 Palacio de Justicia del Socorro, e-mail: j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita las recibirá en la Calle 9 No. 3 - 27 casa 26 conjunto Santo Domingo del Municipio de Socorro Santander, celular 3153712830, e-mail: marirodriguez40@hotmail.com

Respetuosamente,



MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA

C.C. No. 60.356.110 de Cúcuta Norte de Santander